



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT 901.234.417-0
DEMANDADO	WILMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 1.045.523.196
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00571 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado WILMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 1.045.523.196, al servicio de la empresa TEMPORAL S.A.S. NIT 860030811

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230057100

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$6.108.830,13. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00571 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c16570402b28e2c874de22d2838b007284b6a435d691ecf28e3f4650addb5**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandada	JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO C.C. 13.468.894
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001 40 03 015 2023 00576 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas FRT509, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Barranquilla – Atlántico, de propiedad del aquí demandado JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO C.C. 13.468.894. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf4eaf41145c01c923f3e8670a6b5d3b91811be0da24b946f5f4fea0e5f752**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE CASETEJAS P.H NIT. 811.042.289-3
DEMANDADO	JAIME EDUARDO SUESCUN SIERRA C.C. N° 71.744.271
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00559 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-964167, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del aquí demandado JAIME EDUARDO SUESCUN SIERRA C.C. N° 71.744.271. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00559 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ecd7f3047e413da4f39342db1d5a21f18c450ac982e2b81492597707dd0c5**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS	JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO C.C. 13.468.894
ASUNTO	DECRETA EMBARGO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00581 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, previo a decretar el embargo petitionado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO C.C. 13.468.894, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO C.C. 13.468.894. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y,

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00581 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37866eb6c9f9f2e7a04e1c7c3feeedd97d825df2a94e3b08b64b852a927bc8b5**

Documento generado en 25/05/2023 09:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1400
PROCESO	Verbal Especial - Restitución
DEMANDANTE	Fabiola de Jesús Salazar
DEMANDADA	Andrés Felipe Vasco Montoya Beatriz Elena Chaverra Arias
RADICADO	0500014003015-2023-00627-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda toda vez que el proceso verbal especial de restitución no ordena el pago de conceptos como lo pretende en los numerales 5, 6 y 7 de la toda vez que el presente proceso tiene un fin especial y expedito
2. Se servirá prescindir de la pretensión novena toda vez que la misma no es una consecuencia jurídica de los hechos constitutivos de la demanda, de conformidad con el #4 del CGP.
3. De conformidad con el hecho sexto de la demanda se servirá ampliar el otro si verbal al que llegaron las partes para dividirse el contemplo de servicios públicos, lo anterior de conformidad con el #5 del art 82 del CGP
4. Aportará por completo el contrato de cesión que dé cuenta de la legitimación de la sociedad demandante, ocupa para las calendas actuales la posición de arrendador dentro de la presente contienda judicial, al tenor del #2 del Art 90 del CGP.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Adecuará el acápite de competencia y cuantía toda vez que el proceso verbal de restitución tiene fueron privativo que no se compadece del expuesto por la parte demandante, al tenor del #9 del art 82 del CGP
6. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
7. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el objeto del poder toda vez que en el mismo deberá puntualmente cual es el objeto del poder o la acción judicial a emprender, esto es si es de restitución, es un verbal de responsabilidad contractual o es un ejecutivo.
8. Toda vez que dentro del plenario se está solicitando por la sociedad demandante la práctica de una medida cautelar con el fin de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, se servirá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder ante los demandados y terceros de buena fe los perjuicios que se generen con su práctica
9. Se servirá en caso de no prestarse la caución de la demanda, remitir con copia a las partes demandantes, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física, la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
10. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099acf1997364b0d64c889d24cbab844ddc2650638c2e1d88dec4530e255cefa**

Documento generado en 25/05/2023 09:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil.
DEMANDANTE	Cecilia Acosta De Vélez
DEMANDADA	Iris Cf-Compañía De Financiamiento S.A. antes Dann Regional Compañía De Financiamiento Comercial S.A.
RADICADO	0500014003015-2023-00481-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1384

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará la postulación de la demanda y la designación de las partes de conformidad con el art 82 #2 de CGP, toda vez que en un aparte se informa que la demandante se domicilia en Medellín, pero se informa que la demandante al mismo tiempo se ubica en rionegro Antioquia.
2. Expondrá de manera clara y suficiente, cual es clase de responsabilidad pretende que se declare en favor de la demandante y en contra de la demandada, toda vez no se especifica con claridad la pretensión de conformidad con el art. 82 #4 del CGP
3. Prescindirá de la pretensión séptima de la demanda toda vez que la misma no es una consecuencia jurídica a los supuestos de hecho narrados con la demanda, al tenor del art 82 #4 del CGP



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Incluirá a la demanda un acápite de competencia y cuantía en la cual disponga de manera clara y precisa con que fuero de competencia fijará el presente proceso al tenor del #9 del artículo 82 del CGP.
5. Toda vez que se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda con el fin de no tornar ilusorio el eventual fallo a favor, y también para exonerarse de remitir con copia la demanda a la parte demandada, se servirá previo a su decreto prestar caución por la suma de 20% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art 590#2 del CGP, con el fin de responder por eventuales perjuicios a los demandados y a los terceros de buena fe.
6. De no pagarse caución, se servirá remitir la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a la demanda, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022, de lo cual demostrará su remisión y la constancia de haberse recibido.
7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd4f6e730faaff145af6d3b6f45dc2b55b82e4e4a53a91aa92901cdcd12c26**

Documento generado en 25/05/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Providencia:	Interlocutorio 1393
Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor:	María Raquel Gallo de Escobar
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00611 00
Decisión:	Requiere Previo a Declarar Apertura Insolvencia

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora María Raquel Gallo de Escobar, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de Conalbos

No obstante, lo anterior, verificado a cabalidad el acceso al expediente digital remitido se observa que el mismo yace incompleto y sin acta de fracaso de la negociación de deudas de la concursada, requisito sine qua non para declarar la apertura la liquidación patrimonial, así las cosas, previo a dar apertura a la liquidación patrimonial se requiere a Centro De Conciliación– Conalbos, para que en un término no mayor 10 días para integrar por completo el expediente interno 063-2023.

Por secretaría remítase el presente auto a la autoridad correspondiente al proceso conciliacionconalbosmedellin@gmail.com de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763377a16cc7d6dd9bbdc9378af05fd5563c50ff361236125146045af9f8e83e**

Documento generado en 25/05/2023 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	MANUELA AMAYA COSSIO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00563 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1382

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MANUELA AMAYA COSSIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e36fbba157b69aceb7559c1ffdae06c07153a5f8dafbf764402c16837aa**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO C.C. 13.468.894
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00576 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1395

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de JOSÉ GUALINTON ORTIZ CASTRO C.C. 13.468.894, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$43.690.042,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2450128987, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

B) VEINTISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$27.024.513,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 70650204, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.608.951 y portador de la Tarjeta Profesional 41.568 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00576 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b14860d939d8d1ef7ed48c427d62bd1dcf20353d96befe72adf8b671ec1d4c3**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE CASETEJAS P.H NIT. 811.042.289-3
DEMANDADOS	JAIME EDUARDO SUESCUN SIERRA C.C. N° 71.744.271
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	N° 1379
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00559 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE CASETEJAS P.H CON NIT. 811.042.289-3 en contra de JAIME EDUARDO SUESCUN SIERRA C.C. N° 71.744.271, por las siguientes sumas de dinero:

A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de mayo al 31 de mayo de 2022	\$241.014	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de junio al 30 de junio de 2022	\$408.800	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de julio al 31 de julio de 2022	\$408.800	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de agosto al 31 de agosto de 2022	\$408.800	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022	\$408.800	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de octubre al 31 de octubre de 2022	\$408.800	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2022	\$408.800	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2022	\$408.800	01 enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de enero al 31 de enero de 2023	\$462.400	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de febrero al 28 de febrero de 2023	\$462.400	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de marzo al 31 de marzo de 2023	\$462.400	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de abril al 30 de abril de 2023	\$462.400	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley según lo estipulado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO identificado con C.C. N° 1.090.385.923 y T.P. 325.203 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, según lo estipula el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe1db70e4a8d0d95ba5fb22768f472077107097b90b4f9c35dd5ddff75b493**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO C.C. 13.468.894
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00581 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1397

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 en contra de JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO C.C. 13.468.894, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1020428910, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$7.062.398,00, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00581 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con la cédula de ciudadanía 43.159.476 y portador de la Tarjeta Profesional 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c64d6247f799ef88b170be6810d2d235303c208828a7cbbc06b9743a66ca0**

Documento generado en 25/05/2023 09:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0
DEMANDADO	GIOVANY ESTEBAN VÁSQUEZ ECHEVERRY C.C. 1.036.657.620
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00586 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1402

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0 en contra de GIOVANY ESTEBAN VÁSQUEZ ECHEVERRY C.C. 1.036.657.620, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.151.494,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1073690, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.013 y portador de la Tarjeta Profesional 71.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6294c78dbb166b38130f8fa2fc22a1050960e99d05f6596d92231142c547739d**

Documento generado en 25/05/2023 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	GRUPO R5 LTDA NIT: 901.154.216-3
DEUDOR	WLADIMIR ENRIQUE HERNÁNDEZ MOLINA C.C. 1.002.208.802
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00574 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1392
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la compañía GRUPO R5 LTDA, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas DJM-957, marca CHEVROLET, Modelo 2012, Color GRIS OCASO, Servicio PARTICULAR, Clase de Vehículo AUTOMOVIL, Chasis 9GAMF48D9CB053183, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas DJM-957, marca CHEVROLET, Modelo 2012, Color GRIS OCASO, Servicio PARTICULAR, Clase de Vehículo AUTOMOVIL, Chasis 9GAMF48D9CB053183, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado a de GRUPO R5 LT, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor WLADIMIR ENRIQUE HERNÁNDEZ MOLINA C.C. 1.002.208.802.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cca14a5b67490ecde559dd142cc858634e0fd209be34f8c72bebf928486b**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Providencia:	Interlocutorio 1390
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Karla Cristina Garzon Henao
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00281 00
Decisión:	Declara Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Karla Cristina Garzon Henao, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Avancemos.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite Liquidatario de la mencionada deudora, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la apertura del Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de la señora Karla Cristina Garzon Henao, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.607.943, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la deudora Karla Cristina Garzon Henao que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio de la deudora a de conformidad con el artículo 564 del C.G.P. al Dr. Gabriel Jaime Celi Ossa identificado con C.C. N° 98.773.164, quien se ubica en la Calle 9 A # 73-95, Medellín teléfonos: 4 5843077 3117333814; Correo Electrónico gabriel.celi@hotmail.com.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE REQUIERE a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

QUINTO: el liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro De Conciliación Avancemos, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la deudora e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: de acuerdo con la información contenida en la solicitud de negociación de deudas de Karla Cristina Garzon Henao, se evidencia que a la fecha no existen procesos judiciales vigentes en contra de la demanda que asumir por parte de esta instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-2041-015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@expirian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riesgo desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co /



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co /

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a la solicitante al siguiente correo electrónico Karla.garzonh@gmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería para actuar a sociedad LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS como representante judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA de conformidad con el poder conferido y el art 77 del CGP, bríndese acceso al expediente al correo mduque@litigiovirtual.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594b44ce2d45ca3b2b57bcae0c039c1fee6d593e125102150df7185deea6996**

RAD. 05001-4003-015-2023-00281-00

Documento generado en 25/05/2023 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Luisa Fernanda Baena Gaviria con C.C. 1.128.423.858.
Demandados	Melissa Cano Zuluaga con C.C. 43.982.850 y Abril Vergara Cano con T.I 1.035.006.287.
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00557 00.
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1178

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Luisa Fernanda Baena Gaviria contra de la señora Melissa Cano Zuluaga y la menor Abril Vergara Cano (cuya representación legal la ejerce Melissa Cano Zuluaga, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Así mismo, el artículo 502 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...”

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que, el pagaré Nro. 01 fue suscrito por las partes el 18 de mayo de 2022. Posterior a ello, el deudor, el 11 de marzo de 2023, la señora Melissa Cano Zuluaga y la menor Abril Vergara Cano, se realizó la partición y adjudicación de los bienes en la sucesión del causante como consta mediante escritura pública número 584 del 11 de marzo de 2023, sin que, a su turno, la accionante se presentara en tiempo para realizar el cobro de lo adeudado por el causante.

Habida cuenta que, el término consagrado a luces del artículo 502 del C.G.P para lo pretendido, esto es “*notificar la existencia de la obligación a los herederos determinados del causante*” se encuentra fenecido para lo pretendido por la accionante, por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente; en consecuencia, se denegará la existencia de la obligación a los herederos determinados del causante Yan Camilo Vergara Gallo el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por Luisa Fernanda Baena Gaviria, en contra de Melissa Cano Zuluaga y otra, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar sin necesidad de desglose la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cd4a2f544d5b2fab81362697b4607f0716241e2cf1f1aa8d6718c17247dd15**

Documento generado en 25/05/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT 901.234.417-0
DEMANDADO	WILMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 1.045.523.196
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00571 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1386

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S CON NIT 901.234.417-0 (antes Hogar y Moda) en contra de WILMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 1.045.523.196, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$3.257.323,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 264311, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430fc45f4e968289af0ad6855cfde57ed1c9a5f694f9bea4388e84775b59367**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES CELIS AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00409 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada CARLOS ANDRES CELIS AGUIRRE, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 17 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

- Estampa de tiempo al envío de la notificación**
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**
Fecha: 2023/05/17
Hora: 14:51:31
Tiempo de firmado: May 17 19:51:31 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
- Notificación de entrega al servidor exitosa**
El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**
Fecha: 2023/05/17
Hora: 14:51:34
May 17 14:51:34 mailb postfix/smtp[10306]: 624832802B7: to=<dxzah20@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.12/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684353094 cp15-20020a056830660f00b006ac9b7fa271si8097964otb.34 - gsmtpt)
- El destinatario abrió la notificación**
Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.
Fecha: 2023/05/17
Hora: 15:36:04
Dirección IP: 66.249.83.97
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)
- Lectura del mensaje**
El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el
Fecha: 2023/05/17
Hora: 15:36:31
Dirección IP: 179.19.146.76 No hay datos disponibles.
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; M2006C3LG) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Mobile Safari/537.36



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24faf9010d382d85d248d4cdc1b4fcd892ae6e3500a2216a5a6f6058aeb309e5**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. Con Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO	Horacio Giraldo Morales Con C.C. 70.164.080 Y Juan Felipe Giraldo Londoño Con C.C. 1.037.666.828
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00857 00
ASUNTO	No accede a lo solicitado

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual depreca que el despacho *corrija* la providencia N° 2136, mediante la cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas RGW207 vehículo registrado a nombre de la deudora HORACIO GIRALDO MORALES CON C.C. 70.164.080 Y JUAN FELIPE GIRALDO LONDOÑO CON C.C. 1.037.666.828., en el sentido, que, se ordene; *“Modificar el numeral 2 auto en mención teniendo en cuenta hechos números 7 y 8: “Por medio de este proceso, en aplicación de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se busca que el Despacho profiera orden de aprehensión y entrega, del vehículo de placas RGW207, de propiedad de JUAN FELIPE GIRALDO LONDOÑO”.*

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de errores aritméticos y otros, expresamente señala: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del anterior fundamento jurídico, se observa que, si bien es corregible en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la providencia en que se haya incurrido en errores puramente aritméticos e igualmente los errores por omisión o cambio de palabras.

En este sentido advierte el Despacho que no hay lugar a corregir la providencia del veintinueve (29) de septiembre (09) de dos mil veintiuno (2021), pues no se reúne lo preceptuado por el artículo 286 del C.G del P., y en consecuencia quedará incólume y además así fue solicitado en las pretensiones de la presente aprehensión vehicular.

“Por lo antes expuesto, solicito Señor Juez, se decreten las siguientes Pretensiones en contra de HORACIO GIRALDO MORALES y JUAN FELIPE GIRALDO LONDOÑO, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A”.

De otro lado, se remite a la apoderada de la parte demandante al auto de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, donde no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud de corrección del auto del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Se remite a la apoderada de la parte demandante al auto de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, donde no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa565bfd2042fd908a4438d1beb5c1a03638615752176261ba734fcf72569358**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	Finesa S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Jorge Hernán Vásquez Arcila
Radicado	05001-40-03-015-2023-00447 -00
Providencia	Auto interlocutorio No 1385
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago directo, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: No se accede a oficiar a parqueaderos PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor del acreedor FINESA S.A a través de su apoderado y Abogado, FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ., como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios y por lo expuesto en auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94451a00aaa5549f11cc9541ecaf6d6d0f89b82bbd53efd84a7199554f4b4b8a**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BEATRIZ ELENA CORRALES ESTRADA
Demandado	ANA EVA BOLIVAR DE ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2022-001141 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-938028, de propiedad de la Sra. ANA EVA BOLIVAR DE ZAPATA, identificada con C.C. 32.494.835, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la Sra. ANA EVA BOLIVAR DE ZAPATA, identificada con C.C. 32.494.835, decretado en auto del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-938028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la ciudad de Medellín



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en la CARRERA 87 # 47DD - 67 INT. 0111 (DIRECCION CATASTRAL) -
CARRERA 87 47DD-67 EDIFICIO MIXTO CAMINO DE SANTA LUCIA P.H
PRIMER PISO LOCAL 111.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a GARCIA ROJAS OFELIA, ubicado en la CALLE 30A #77 – 06 Medellín-Correo: asesorintegridad@hotmail.com. cel. 6043422220y 3123855722- 3128331876.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Examinada la citación para la notificación personal, dirigida a la señora ANA EVA BOLIVAR DE ZAPATA, identificada con C.C. 32.494.835, en la dirección autorizada en la demanda (Carrera 78 N° 64-39 Medellín), encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso de la demandada, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc7d69a18ce4cda079581178fe87db2a80558f5a7b8373316ea0996af376f9a**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
ACREEDOR	MOVIVIAL S.A.S.
DEUDOR	FLOR MARÍA FIGUEROA MOSQUERA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00323 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

El pasado 19 de abril de 2023 se allegó memorial por la Dra. Lina María García Grajales, mediante el cual manifiesta *“comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por él otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso en razón a el Artículo 76 del Código General del Proceso”*. Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace la abogada Lina María García Grajales de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

En la misma línea, se requiere a Movivial S.A.S. a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2aece9ea9bdd93336189103201c8c2ff1cdc5268620ddccd2f3c9b1eb9049**

Documento generado en 25/05/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE CON NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS	DANIELA CATALINA CHACÓN HENAO CON C.C. 1.018.427.486
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01140-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1172

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo, el ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago ejecutivo frente a la señora Daniela Catalina Chacón Henao y a favor de Banco de Occidente, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de cuarenta y cinco millones ciento noventa y siete mil quinientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$45.197.575), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número del 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- a) Sobre la suma de cuarenta y dos millones novecientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$42.929.842), a partir del 06 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos, las costas del proceso y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, la señora Daniela Catalina Chacón Henao otorgó a favor del Banco de Occidente, pagaré sin número, del 30 de noviembre de 2021, dentro de cuyo cuerpo se encuentran contenidas las instrucciones para su diligenciamiento.

Indica que, conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, Banco de Occidente, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

05 de diciembre de 2022, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de cuarenta y cinco millones ciento noventa y siete mil quinientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$45.197.575).

Dice que, de conformidad con lo consignado en el mencionado pagaré, la deudora se comprometió a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que, para el presente caso, asciende a la suma de cuarenta y dos millones novecientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$42.929.842), a la tasa máxima permitida por ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título, hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Manifiesta que, La obligación debe cumplirse en Medellín, Antioquia., según lo estipulado en el pagaré.

Refiere que, el pagaré relacionado en el numeral 1, cumple con los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra la deudora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 351 del diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente con Nit No. 890.300.279-4 y en contra de la demandada Daniela Catalina Chacón Henao identificada con cédula de ciudadanía 1.018.427.486.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 15 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que las partes ejecutadas están dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Pagaré sin número del 30 de noviembre de 2021.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos el pagaré sin número del 30 de noviembre de 2021 que adeuda el demandado desde el 05 de diciembre de 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$45.197.575 pesos.

El pagaré sin número del 30 de noviembre de 2021 – título valor, es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 05 de diciembre de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 351 del diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Banco de Occidente con Nit 890.300.279-4, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Daniela Catalina Chacón Henao identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.427.486, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cuarenta y cinco millones ciento noventa y siete mil quinientos setenta y cinco pesos m.l (\$45.197.575), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$42.929.842, causados desde el día 06 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de Banco de Occidente con Nit 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.067.810, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d950faefe3b051cfa700c6fc91bf859a2fd3fa9f2432f6886c330bb269aa6c**

Documento generado en 25/05/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
DEMANDADOS	Juan Pablo Muñoz Gil Mónica Alexandra Gil Hernández
RADICADO	050014003015-2023-00615-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1396

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecuará el juez a quien dirige la demanda de conformidad con el #1 del art 82 del CGP.
2. De conformidad con el #2 del art 82 del CGP, se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda exponiendo las cédulas de los demandados y del demandante.
3. Adecuará el hecho primero de la demanda disponiendo desde que fecha puntual el accionante comenzó a ejercer actos de señor y dueño, de conformidad con el #5 del CGP.
4. Narrará de manera clara y suficiente los hechos relativos al reclamo de los demandantes mediante la inspección de policía, exponiendo los resultados de proceso policivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. De conformidad con el hecho sexto de la demanda, se servirá puntualizar de manera precisa si el demandante es poseedor regular o irregular y de conformidad con ello, narrará los hechos y supuestos que sustenten la prescripción extraordinaria u ordinaria.
6. Toda vez que el hecho séptimo no es claro, se servirá de manera cronológica, clara y numerada, especificar de qué compraventa se está indicando, que negocio causal se celebró mediante la escritura 1482 del 24 de julio de 1995 de la notaría 23 de Medellín, quienes son las partes negócias, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
7. De conformidad con el art 90 #3 se evidencia que las pretensiones de pertenencia y nulidad no se tramitan bajo el mismo procedimiento, motivo por el cual son no acumulables, en tal sentido se servirá adecuar las mismas al tenor del art 88 del CGP.
8. Al respecto se servirá indicar si pretende la prescripción adquisitiva de dominio o la nulidad formal de las escrituras, 1075 del 24 de junio del 2013, de la notaría 27 de Medellín, y la escritura 1482 del 24 de julio de 1995, de la notaría 23 de Medellín.
9. De continuar con la prescripción, se servirá indicar si se trata de una prescripción extraordinaria y ordinaria, para lo cual adecuará los hechos y las pretensiones, además del poder especial.
10. Se servirá adecuar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con el #9 del art 82 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

11. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir, actualizado con una expedición no mayor a 30 días.
12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.
13. Aportará un avalúo catastral del inmueble con una vigencia del segundo trimestre del año 2023 y de conformidad con lo anterior adecuará los acápites de competencia y cuantía.
14. Adecuará los hechos, en el cual narre de manera precisa si pretende la usucapión de toda la propiedad o solo de uno o varias plantas del edificio de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
15. De lo anterior, describirá los linderos, la cabida y las dimensiones de la planta o plantas que pretende usucapir, mediante la presente acción judicial.
16. Se servirá de conformidad con el art 212 del CGP indicar frente a cuáles hechos declararan los testigos que se relacionan con la demanda.
17. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
18. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el juez a quien dirige el poder, el objeto del poder toda vez que el mismo, describiendo puntualmente cual es el objeto del poder o la acción judicial a emprender.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

19. De conformidad con el certificado de tradición y libertad, se servirá dirigir la demanda única y exclusivamente frente a los titulares de derechos reales de dominio, toda vez que los demandados no están relacionados en el FMI
20. De emprender la acción judicial de nulidad de las escrituras públicas 1075 del 24 de junio del 2013, de la notaría 27 de Medellín, y la escritura 1482 del 24 de julio de 1995, de la notaría 23 de Medellín, se servirá narrar los hechos correspondientes a la acción.
21. Se servirá indicar la nulidad que pretende de las escrituras públicas, si es absoluta y relativa y de conformidad con ellos expondrá las pretensiones
22. Se servirá indicar las calidades en las que el demandante actuó dentro de las escrituras públicas sobre las que pretende la nulidad, con el fin de verificarse su legitimada dentro del proceso.
23. Se servirá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda de nulidad, de conformidad con el art 590 #2 del CGP para responder a perjuicios que se generen con la práctica de la medida a las partes o a terceros de buena fe
24. De no pagarse la caución, de conformidad con el art 90#7 del CGP se servirá agotar el requisito de procedibilidad en contra de la demandada Mónica Alexandra Gil Hernández, toda vez que la elevada en la personería solo fue citado el señor Juan Pablo Muñoz Gil.
25. De no prestarse caución se remitirá copia de la demanda de nulidad, la subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica denunciada de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022
26. De conformidad con el #2 del art 90 se servirá aportar copia de la la escritura 1482 del 24 de julio de 1995, de la Notaria 23 de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

27. De conformidad con lo anterior se servirá adecuar el acápite de competencia y cuantía, exponiendo los valores de las escrituras con el fin de fijar la cuantía.
28. Se anexará a la demanda juramento estimatorio de conformidad con el art 90 #6 del CGP.
29. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
30. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el juez a quien dirige el poder, el objeto del poder toda vez que el mismo, describiendo puntualmente cual es el objeto del poder o la acción judicial a emprender
31. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b52c2a7a2fc7565dfb7e2958a663fd6416df7574c6af4921f9867d8b2af8**

Documento generado en 25/05/2023 09:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Nathaly Moreno Palacios
Radicado	05001 40 03 015 2023-00356 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, donde dejan a disposición el vehículo identificado con placas IEY202, y bajo custodia en las bodegas de principal queda ubicado en Antioquia - Copacabana vía Medellín Bogotá 4 vereda el convenio la cual está autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d65e7f3b68c9332705706793de73ce51a1f28f7c64240638eef590b210f6d5**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ardila Gómez Propiedad Raíz
Demandado	Gloria Patricia Casas Cuadros
Radicado	05001 40 03 015 2022-00729 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio de fecha 24 de octubre de dos mil veintidós (2022), sin diligenciar y se pone en conocimiento a las partes, toda vez, que, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜI, evidencio que, la parte actora contaba con el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, es decir hasta el 30 de marzo de 2023, para subsanar los requisitos exigidos, sin que dentro de dicho término allegara pronunciamiento alguno frente a la inadmisión, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c8ad36d374643d415c79b0ebd4dc1aa1e118d64cd4e385dd7174e47ea3aab2**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO
Radicado:	05001-40-03-015-2022-00602 00
Asunto	Nombra nueva Abogado en Amparo de Pobreza

Referente a la manifestación realizada por la abogada Natalia Ruiz Machado y la señora Doris Del Socorro Velásquez Orrego, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado como apoderado judicial de la amparada Doris Del Socorro Velásquez Orrego, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso;

Para tales efectos se designa al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, correo electrónico: CARRERA 55 No. 40A-20 OFICINA 1108 Medellín. Email SIRNA: jjospinav@jairospinaabogados.com TELEFONO: 262 98 14 - 262 70 26.

El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb11fcb79d823e446a590681c63592e8be7160689d9676711b771010a938389**

Documento generado en 25/05/2023 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS ARANGO ARANGO C.C. 3.412.409
DEMANDADO	YONI ALBERTO PÉREZ CASTAÑEDA CC. 70.975.676
RADICADO	05001 40 03 015 2019 00423 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial que antecede, donde la Alcaldía Municipal de Carolina del Príncipe, cajero pagador de la parte demandada, solicita información sobre la cedula del aquí demandante HÉCTOR DE JESÚS ARANGO ARANGO, para así proceder con la consignación de los descuentos ordenados en la medida cautelar decretada por este Juzgado, se procederá a con lo peticionado y se ordenará oficiar a la mencionada Alcaldía, suministrando los datos del presente asunto.

A través de la secretaria del Despacho, procédase con el respectivo oficio, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96b3c26d00d2466ca034d69fc0c00675af4dc0c6635fe11c1f5e88efe46aba**

Documento generado en 25/05/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

Secretario

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía
Demandante	Raul Muñeton Muñeton
Demandado	Amparo Del Socorro Arenas Lujan
Radicado	05001-40-03-015-2019-00817-00
Asunto	Termina Por Transacción.
Providencia	A.I. N° 1401

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, en el escrito obrante a folio 06 y 23 del cuaderno principal, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y para tal efecto allegan dicho acuerdo, el Juzgado por encontrarla ajustada a lo prescrito en el artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional realizado por las partes trabadas en la Litis, tal y como consta en el documento privado de fecha 03 de noviembre de 2020, folio 06 del cuaderno principal y adicionado en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 23 del cuaderno principal.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO POR TRANSACCION, el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, instaurado por Raul Muñeton Muñeton en contra Amparo Del Socorro Arenas Lujan.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y posterior SECUESTRO, del bien inmueble que a continuación se describe, de propiedad de la señora Amparo Del Socorro Arenas Lujan, quien se identifica con la C.C. 32.477.841, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del Círculo de Medellín, Zona Sur, distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria: 001-1012716, se ordena expedir el oficio.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el acuerdo transaccional.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209db59a348ff269c13638d47f14474ee448f2e59c4a25ed58993105cdf9c12**

Documento generado en 25/05/2023 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía Suramericana De Seguros S.A.
DEMANDADO	José Alberto Tabarez Zuleta y otros
RADICADO	05001-40-03-015-2021 – 00623 00
ASUNTO	Se Anexa Citación Negativa y pone en conocimiento

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección calle 35 No 66 – 22, Medellín y Tv. 39 N° 76-14, Medellín, de la demandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA, con resultado negativo.

Ordena incorporar al expediente la respuesta allegada por la EPS SURA y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, con relación a la respuesta dada por la EPS SURA, con relación a los datos de contacto de la demandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA, se autorizan las siguientes direcciones para efectos de notificación; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

- ✓ Calle 15 N° 79-240 – Medellín
- ✓ Celular; 3167589488 y teléfono: 3583260
- ✓ ELDASRESTREPO@YAHOO.COM
- ✓

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e9bf4f578df8f236034be001d032e23d0c3f6836ad0f167050c50d3af2eb10**

Documento generado en 25/05/2023 08:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 a 4 PH
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de María Lucia del Socorro Upegui de Cadavid
RADICADO	050014003015-2020-00409-00
DECISIÓN	Accede Suspender Proceso

Obrantes a archivo 57 y 58 del cuaderno principal reposan dos memoriales provenientes de la demandada, representada por el heredero determinado Francisco Upegui y del apoderado judicial de la demandante, en los cuales el heredero solicita aplazamiento de la audiencia en virtud de encontrarse desprovisto de un apoderado y un segundo memorial en el cual las partes solicitan mediante un acuerdo de pago que se extiende desde hoy 24 de mayo del 2023 hasta el 11 de agosto del 2023.

De acuerdo a lo anterior ambas partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso desde la fecha y hasta el 11 de agosto del 2023, fecha en la que se verificará el cumplimiento total de lo acordado

De conformidad con los supuestos fácticos, contempla el código adjetivo civil en su ARTÍCULO 161. “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende de inmediato el proceso judicial y hasta el 11 de agosto del 2023, inclusive, motivo por el cual la diligencia dispuesta para el día 25 de mayo del 2023 no se realizará y una vez, reanudado el proceso, conforme las estipulaciones de las partes respecto a la obligación, se reprogramará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso de la referencia, desde el 24 de mayo y hasta el 11 de agosto hogaño, ambas fechas inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622fb0e834c61fb17fbd3df84b0f8ba9c652748bc04a82577e6d7b17eae6b1e6**

Documento generado en 25/05/2023 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT 830.138.303-1
Demandada	MARIA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA CON C.C. 42.888.249
Radicado	05001-40-03-015-2023-00458 00
Asunto	Accede notificación por aviso / Acepta sustitución de poder

A través de memorial aportado por el demandante el día 23/05/2023, y previo a estudiar dicha solicitud, el despacho encuentra oportuno que el demandante proceda a realizar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho encuentra procedente la solicitud contenida en memorial del 24/05/2023, dado lo anterior, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional número 246.738 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho que designe la empresa GRUPO GER SAS de conformidad con el poder aportado en la demanda, para que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979eaea4d2de5716668302f6df3da8b896f849277b53817537f53f3dac8d675**

Documento generado en 25/05/2023 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3
Demandada	MARIA ENEIDA SALDAÑA ESPITIA con C.C. 30.342.625
Radicado	05001-40-03-015-2022-00896 00
Asunto	Acepta sustitución de poder

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional número 246.738 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho que designe la empresa GRUPO GER SAS identificada con NIT 900.265.560.5, de conformidad con el poder aportado en la demanda, para que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86740d50ce5fe019b8a1f17c5072067b7bb83fb6fbf5e4fe613a442c6922b6e6**

Documento generado en 25/05/2023 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00635 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1404

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc9d6c82a1f5c46b1470886ecbc3ff0f5334021899b4a2cc4457e65ac0aa34**

Documento generado en 25/05/2023 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393
Radicado	050014003015-2023-00365 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1389

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393, reunidos los requisitos de la demanda, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$40.341.838), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 09 de marzo del año 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.764.283), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 10 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: el(la)(los) señor(a)(es) JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO se comprometió(eron) de manera solidaria e incondicional, suscribió(eron) y aceptó(aron) a favor de BANCOLOMBIA S.A

-Pagare suscrito 09/03/2022 por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 40.341.838)

-Pagare suscrito 10/06/2021 por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.764.283)

SEGUNDO: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION. La(s) obligación(es) se encuentra(n) vencida(s) así.

- La obligación contenida en el pagare suscrito 09/03/2022 se encuentra vencida desde el día 16 de agosto de 2022 en tanto a partir de tal fecha, la demandada, incumplió con el pago, de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.

-La obligación contenida en el pagare suscrito 10/06/2021 se encuentra vencida desde el día 17 de enero de 2023, en tanto a partir de tal fecha, la demandada, incumplió con el pago, de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: El(los) documento(s) se extendió(eron) con todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio. Así mismo, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, en consecuencia, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 424 y siguientes del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del demandante a la fecha de la presentación de esta demanda, la demandada no ha pagado el capital, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios, ni el valor correspondiente a otros conceptos. Igualmente, los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto la deudora ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la obligación desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la misma.

QUINTO: El(la) deudor(a) se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. intereses en caso de mora

- La obligación contenida en el pagare suscrito 09/03/2022 a la tasa de 28.75 % efectivo anual.

-La obligación contenida en el pagare suscrito 10/06/2021 a la tasa de 35.95% efectivo anual.

SEXTO: Manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el(los) original(es) de los documentos base de ejecución.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Pagare(s) objeto de judicialización que mi mandante custodia en sus instalaciones en original.
- Poder especial conferido mediante escritura No. 376 del 20/02/2018 de la Notaria 20 de Medellín.
- Certificado de existencia y representación legal del demandante, emitido por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA SA
Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S
- Certificado de existencia y representación legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S.
- Formato de vinculación comercial con Bancolombia S.A. diligenciado por el demandado y en que registra dirección electrónica.
- Tarjeta profesional de la dependiente judicial.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de los demandados NATALIA HOLGUÍN CON C.C. 43.190.643 y JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$40.341.838), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 09 de marzo del año 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.764.283), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 10 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$411.890, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf140ce9b27e4c96b08971de8f879e01a82046fa546d7a22c603b467d8b510**

Documento generado en 25/05/2023 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>